



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81 y el Juzgado de Familia n° 2, del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso que involucra al cuidado personal del niño T.C. (cf. resoluciones del 7 de agosto de 2023 y 14 de mayo de 2025, a fs. 18 y 36, respectivamente, del expte. digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El juzgado nacional, compartiendo los fundamentos del fiscal y de la defensora interviniente, declinó la competencia para conocer en el asunto con fundamento en que el niño T.C. se encuentra residiendo junto a G.J.C. en la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, lo cual es reconocido por ambos progenitores en sus presentaciones. Por lo tanto, con apoyo sustancial en lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial, remitió las actuaciones a la justicia provincial. Por último, resaltó que, no procede el archivo de las actuaciones a fin de evitar dilaciones en la tramitación de un nuevo proceso. (sentencia del 7 de agosto de 2023).

Por su parte, la magistrada bonaerense, no aceptó la radicación de la causa (decisión del 14 de mayo de 2025 -232702830011614661- incorporada en la página 82, a fs. 36). Para así decidir, remitió a los argumentos esgrimidos por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón que, al confirmar el pronunciamiento dictado en autos “P.G.N. c/ C.G.J. s/ alimentos” (n° MO-7003-2024), había rechazado la radicación de ese proceso sobre alimentos con sustento, entre otras cuestiones, en que no se encuentra acreditado que el domicilio de T.C. se sitúe efectivamente en la provincia de Buenos Aires. Agregó que ante el juez nacional tramitan otras causas relativas a este mismo conflicto familiar, a las que no había tenido acceso

(resoluciones del 3 de junio de 2024 –242302830010513688– y del 20 de septiembre de 2024 –238400416010856434–, del expte. MO-7003-2024, incorporadas a fs. 36).

A su turno, previa notificación a la defensora actuante, la magistrada nacional reiteró los argumentos vertidos en la resolución del 7 de agosto de 2023, y decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia (decisión del 27 de mayo de 2025).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Sentado ello, es necesario recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Examinada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que la señora N.G.P. y el señor G.J.C. mantuvieron una relación de pareja



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hasta el año 2014, de la cual nacieron: M.C. –hoy mayor de edad– y T.C. de 14 años (fs. 3 y 5/8).

De las constancias que tengo a la vista, surge que el 20 de diciembre de 2022 el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 modificó, en el expediente “P.G.N. c/ C.G.J. s/ alimentos” (n° 36966/2021), la cuota alimentaria y estableció el cuidado personal provisorio de T.C. al progenitor G.J.C. (cf. fs. 2). Luego, se presentó la señora P.G.N. e inició esta causa sobre cuidado personal y régimen de comunicación, denunciando que el progenitor obstaculiza el contacto con su hijo, actualmente domiciliado junto a aquel en la localidad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Relata que en el juzgado nacional tramitaron las causas “P.G.N. y otro c/ C.G.J. s/ alimentos” (expte. 36996/2021 cit.) y “P.G.N. y otro c/ C.G.J. s/ denuncia por violencia familiar” (expte. 328/2019).

Asevera que, en el referido expediente sobre los alimentos, se dictó sentencia sobre la modificación de la cuota alimentaria (que se encuentra en grado de apelación por un tema referente a la notificación), en la que no se cuestionan sus obligaciones como madre en lo relativo al pago de la cuota alimentaria. Menciona que el progenitor impide el vínculo de T.C. con ella y con sus abuelos maternos. Manifiesta que el escaso conocimiento que posee sobre la vida personal de T.C. es a través de su hija M.C. quien es mayor de edad y vive sola.

Refiere que el señor G.J.C. obtuvo el cuidado unilateral provisorio hasta el 28 de febrero de 2023 que fue ordenado como medida cautelar por el juzgado nacional en lo civil (cf. resolución dictada en el expte. CIV 36996/2021), por lo que el plazo establecido se encuentra vencido sin que exista una orden judicial que habilite su extensión. En esas circunstancias, solicita que se establezca un nuevo plan de parentalidad que prevea el cuidado compartido de T.C.

En ese contexto, resulta de las actuaciones vinculadas al presente que la señora P.G.N., el 15 de mayo de 2023, denunció al señor G.J.C. por

impedimento de contacto con su hijo T.C., lo que motivó el inicio del expediente ante el Equipo Especializado en Violencia de Género, en el marco del legajo DEN 1115252, caratulado “G.J.C. - Art: LN 24.270” (fs. 3 y 25).

Por otro lado, la defensora pública interviniente informó que, conforme se puede advertir de los datos incorporados a las causas, ambos progenitores son contestes en que el niño T.C. actualmente reside en la localidad de Haedo, partido de Morón, hace más de 2 años (fs. 38).

Sobre esa base, opino que corresponde al fuero provincial conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, para lo cual debe ponderarse que el niño T.C. reside junto a su progenitor, quien ejerce el cuidado unilateral provisorio (sentencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, del 31 de octubre de 2022, en autos 328/2019, “P., N.G. y otro c/ C., G.J. s/ denuncia por violencia familiar”, cf. resolución del 20 de septiembre de 2024, a fs. 36).

En este punto, corresponde resaltar que fue la propia actora quien solicitó que las presentes actuaciones sean remitidas al juzgado provincial (fs. 29/31). En tal sentido, la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”). El enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 108/2022/CS1, “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, sentencia del 21 de diciembre del 2022; CSJ 1267/2023/CS1, “Y., S. M. C/ G., G. A. s/ régimen de comunicación”, sentencia del 5 de marzo de 2024 y CIV 044315/2018/CS1, “K., E. y Otro c/ C., R. E. s/alimentos, sentencia del 26 de noviembre de 2024, entre otros).

–IV–



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, entiendo que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado de Familia n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.07.17 14:16:41 -03'00'